INE/CG874/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RAFAEL LINARES RIVERA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA, DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/417/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/417/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista recibida. El cinco de junio de dos mil veinticinco se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticinco recaído al Expediente UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que se da vista de la denuncia presentada por Gabriel Santana Rio Frio, en contra de Rafael Linares Rivera, en su calidad de candidato a Juez de Distrito 11 en Materia Mixta en el Estado de Michoacán o a quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01-37 del expediente).

II. Hechos que dan origen al procedimiento oficioso. De conformidad con los artículos 2 y 50 de los de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 42, numeral 1,

fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de aplicación supletoria, se trascriben los hechos por los cuales se dio vista a esta autoridad:

"(…)

Bajo protesta de decir verdad, ***hago de su conocimiento que el viernes treinta de mayo del dos mil veinticinco, me llego por parte del Instituto Nacional Electoral a mi correo electrónico una notificación de un procedimiento Especial Sancionador, donde aparece como denunciante RAFAEL LINARES RIVERA y como parte denunciada el suscrito Gabriel Santana Río Frío y otro, en el cual en virtud de una denuncia por parte del citado Linares Rivera de un 'acordeón' donde aparecía mi número de candidato (38) en la boleta amarilla correspondiente a Jueces y Juezas del Distrito en Materia Mixta en el Estado de Michoacán, por lo que se me requirió para que contestara al respecto.***

Después de cumplir con dicho requerimiento, me puse a investigar en redes sociales así como en internet lo relacionado a los 'acordeones' distribuidos en el Estado de Michoacán y pude percatar,e que existen diversos sitios en donde publican el mismo acordeón y que se visualiza el número 30 de la boleta amarilla correspondiente a Jueces y Juezas de Distrito en materia Mixta para el estado de Michoacán y que corresponde al número del licenciado RAFAEL LINARES RIVERA.

Algunas de las publicaciones a las que me refiero se pueden encontrar en los siguientes links https://www.facebook.com/share/1AbqbTwXku/?mibextid=wwXIfr y https://www.facebook.com/share/1C2sKk8Qw8/?mibextid=wwXIfr donde se puede apreciar que son acordeones físicos.

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

Dichas publicaciones están hechas por la Agencia Informativa Jense, la página A tiempo y la diversa ACG noticias que las tres tienen una

(SIC) ***amplio número de seguidores como se aprecia de las imágenes siguientes.***

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

Lo anterior claramente me perjudica ya que dicho acordeón fue publicado en páginas donde un amplio número de seguidores tuvo acceso a él, lo que evidentemente me afecta, toda vez que se trata de una práctica desleal para inducir al voto, que puede ser propiciado por el Rafael Linares Rivera y/o quien resulte responsable; máxime que el citado Rafael Linares Rivera, ya tenía conocimiento de la circulación de 'acordeones', al interponer una denuncia en contra del suscrito y otra persona más.

Ahora los acordeones donde aparece Rafael Linares Rivera, están distribuyéndose de manera impresa y se sigue haciendo promoción de las redes sociales al ser noticia Estatal, como así se hace mención en las publicaciones antes referidas y se aprecia de las fotografías que aparecen en esas publicaciones, donde se observa claramente que fue impreso y distribuido de manera física y que en redes siguen favoreciendo a Rafael Linares Rivera.

Por lo que ofrezco como prueba, la inspección ocular que se sirva hacer esa Unidad de las páginas antes señaladas, las cuales son de dominio Público.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por Rafael Linares Rivera y/o quien resulte responsable, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

(…)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo respectivo. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, la asignación del número de expediente, su registro en el libro de gobierno, se notifique su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar al sujeto incoado y, finalmente, publicar el acuerdo respectivo en los

estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 38-39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 40-41, 44-45 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 46-47 del expediente).

V. Acuerdo de firmas. El seis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 42-43 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticinco, por medio de oficio INE/UTF/DRN/22612/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 48-50 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticinco, a través de oficio INE/UTF/DRN/22613/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 51-53 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Rafael Linares Rivera candidato a Juez de Distrito 11 en Materia Mixta en el Estado de Michoacán.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/23231/2025, se notificó a Rafael Linares Rivera el inicio del procedimiento oficioso; asimismo, se requirió información y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente, así como del acuerdo de inicio, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-65 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/UTF/EF-MI/25, el Enlace de Fiscalización del Estado de Michoacán remitió el escrito de respuesta al emplazamiento formulado por parte de Rafael Linares Rivera, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, así como los artículos 49 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 88-103 del expediente):

"(…)

Derivado de la denuncia que interpone GABRIEL SANTANA RÍO FRÍO a la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tengo a bien informar, que en el expediente UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025 contesté en síntesis que: Desconocía el origen de la propaganda electoral ('acordeones o folletos') materia de la queja, negué contundentemente que el suscrito haya elaborado por sí o por tercera persona propaganda, señalé claramente que ***No realice, ni solicité, ni ordené o autoricé mucho menos financié la elaboración, impresión o distribución de propaganda electoral tipo 'acordeones o folletos'*** *(materia de aquel expediente y el presente citado al rubro) en los que aparezca mi número asignado* ***30*** *al cargo de Juez de Distrito en Michoacán. Además agrego* ***no tengo conocimiento sobre el autor, origen, diseño, elaboración o distribución de dichos materiales denunciados y hasta este momento,*** *deslindándome categóricamente de esa 'propaganda electoral'.* ***MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN: INE/P-COF-UTF/417/2025, RATIFICO Y REITERO EN TODAS SUS PARTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,*** *deslindándome de ello.*

Tan me deslindo de dicha situación de 'propaganda' que el suscrito tuve conocimiento de la existencia de otra propaganda tipo 'acordeón' donde el denunciante GABRIEL SANTANA RÍO FRÍO resultaba favorecido, por lo cual me quejé (mucho antes) ante la junta local del INE en Morelia, abriéndose un expediente con el número ***UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025****, como se ilustra:*

[IMÁGENES]

Acordeón que denuncie ante el INE (inclusive sin saber el resultado del conteo del INE), porque los números 36 y 38 pertenecen a mis competidores al cargo de Juez de Distrito Mixto en Michoacán: EDGAR JAIR ROMERO ORTIZ Y GABRIEL SANTANA RÍO FRÍO respectivamente.

De ahí, que sostengo claramente que rechazo todo tipo de folleto y/o acordeón y/o propaganda electoral, materia del presente expediente.

Por lo que pido a esta UTF que me tenga por contestado el requerimiento del expediente INE/P-COF-UTF/417/2025 que se me hizo vía correo oficial en el buzón electrónico de fiscalización, DESLINDANDOME de todo tipo de propaganda electoral donde aparezca el número 30 que me asignó en la boleta del INE.

Así mismo me deslindo de toda publicación que los medios de comunicación hicieron en el ejercicio de su 'libertad de expresión', cuando publicaron en redes sociales la propaganda electoral tipo 'acordeón' que señala el quejo en denuncia; Porque el suscrito no contraté, ni autoricé a dichos medios de comunicación digital a que hicieran publicidad a mi favor.

(…)

IX. Notificación del inicio del procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante UTCE) derivado de la vista ordenada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23232/2025, se notificó a la UTCE el inicio del procedimiento oficioso derivado de la vista ordenada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025. (Fojas 66-68 del expediente).

X. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23233/2025, se solicitó a la dirección del Secretariado que certificara los enlaces proporcionados en el escrito de queja. (Fojas 69-72 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/DS/1256/2025 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación solicitada bajo el expediente INE/DS/OE/286/2025. (Fojas 80-87 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/721/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si se presentó escrito de deslinde por parte del candidato incoado. (Fojas 73-76 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco por medio de los oficios INE/UTF/DA/1273/2025 e INE/UTF/DA/1347/2025 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que el candidato incoado si presentó escrito de deslinde respecto de los gastos denunciados. (Fojas 114-123 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador web con el objeto de obtener el domicilio del medio de comunicación “A tiempo”. (Fojas 77-79 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta en la Biblioteca de anuncios de Meta (https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all) con la finalidad de obtener información de posible pago de publicidad durante el periodo de campaña, en el Marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 por parte de los medios de comunicación “A tiempo” y “Agencia Informativa Jense”. (Fojas 112-115 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta por parte de Meta Platforms Inc. (Fojas 137-143 del expediente)

XIII Requerimiento de información al medio de comunicación A tiempo.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán notificara el requerimiento de información al medio de comunicación A tiempo que informara sobre la propaganda electoral conocida como acordeones. (Fojas 104-109 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/280/2025 el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/MICH/JD10/VS/278/2025 mediante el cual se requirió información al ciudadano antes referido. (Fojas 124-132 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, el Director General del medio de comunicación A tiempo dio respuesta al requerimiento de información, informando que el enlace no es una nota informativa sino sólo un post, que se tuvo conocimiento de los acordeones por medio de diversos chats en WhatsApp sin dar mayores detalles, sin contar con información adicional. (Fojas 133-136 del expediente)

XIV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc. (en adelante Meta).

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24562/2025, se solicitó a Meta informara el nombre del administrador de la página de comunicación Agencia Informativa Jense. (Fojas 110-113 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco mediante correo electrónico Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento de información, proporcionando los datos solicitados. (Fojas 116-119 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rafael Linares Rivera	INE/UTF/DRN/26808/2025 7 de julio de 2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta	144-153

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 154-155 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presente integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes durante la sesión; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

veinticinco, en el Acuerdo **INE/CG54/2025**[2], así como su modificación realizada mediante Acuerdo **INE/CG333/2025**[3] aprobado el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS.

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[5]**.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> ***1.** El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
> (…)
> ***I.** El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*
> (…)"

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que:

a) Procederá el sobreseimiento cuando el procedimiento haya quedado sin materia y por ende no existan razones para continuar con este.

Ahora bien, tal y como se advierte en el antecedente II y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- Se denuncia la presunta distribución de propaganda electoral en forma de acordeones los cuales se información a través de los sitios web https://www.facebook.com/share/1AbqbTwXku/?mibextid=wwXlfr y https://www.facebook.com/share/1C2sKk8Qw8/?mibextid=wwXlfr, en los cuales, a decir del quejoso, el candidato denunciado Rafael Linares Rivera salió beneficiado.
- Se advierte que se denuncia propaganda impresa (acordeones) en la cual se observa el nombre y número de candidatura de Rafael Linares Rivera, candidato a Juez de Distrito 11 en Materia Mixta en el Estado de Michoacán.

Al respecto, esta autoridad observa que se denuncia la presunta entrega de propaganda impresa con las características de un acordeón los cuales fueron motivo de publicaciones por medios informativos en la red social Facebook.

Al respecto, es preciso señalar que, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado

con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados[6] en contra de diversas candidaturas, entre ellas la atribuible al candidato denunciado, con la finalidad de investigar la probable omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso, podrían generar un rebase a los topes de gastos personal de campaña de las candidaturas denunciadas, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

Bajo ese contexto, se tiene que Rafael Linares Rivera forma parte de las personas investigadas en el procedimiento de referencia, y por los mismos hechos que se le denuncian en el presente procedimiento, esto es, la presunta difusión de propaganda que benefició su candidatura, motivo por el cual será en dicho procedimiento que se determine lo conducente respecto de tal denuncia.

Lo anterior, al existir identidad en la causa que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados, toda vez que proviene de la probable omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda electoral en forma de acordeones, en la que aparece el nombre y número de candidatura de Rafael Linares Rivera.

Debe señalarse que, no pasa de ser percibido que la intención del quejoso es generar un deslinde con respecto a la propaganda indebida que fue encontrada, mismo que deberá ser valorado en sus méritos al resolverse el procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, en el dictamen y resolución correspondiente.

---

[6] INE/P-COF-UTF/295/2025, INE/Q-COF-UTF/308/2025, INE/Q-COF-UTF/358/2025, INE/Q-COF-UTF/359/2025, INE/Q-COF-UTF/360/2025, INE/P-COF-UTF/404/2025, INE/P-COF-UTF/405/2025, INE/P-COF-UTF/406/2025, INE/Q-COF-UTF/407/2025, INE/Q-COF-UTF/408/2025, INE/P-COF-UTF/409/2025, INE/P-COF-UTF/410/2025, INE/P-COF-UTF/411/2025, INE/P-COF-UTF/412/2025, INE/P-COF-UTF/413/2025, INE/P-COF-UTF/452/2025, INE/P-COF-UTF/453/2025, INE/Q-COF-UTF/454/2025, INE/P-COF-UTF/455/2025, INE/P-COF-UTF/456/2025, INE/P-COF-UTF/482/2025, INE/P-COF-UTF/483/2025, INE/P-COF-UTF/484/2025, INE/P-COF-UTF/485/2025, INE/P-COF-UTF/486/2025, INE/Q-COF-UTF/487/2025, INE/P-COF-UTF/488/2025, INE/P-COF-UTF/473/2025, INE/P-COF-UTF/519/2025, INE/P-COF-UTF/520/2025, INE/Q-COF-UTF/529/2025, INE/P-COF-UTF/530/2025, INE/P-COF-UTF/535/2025 e INE/Q-COF-UTF/536/2025

En virtud de lo anterior, al existir diversos procedimientos que versan sobre hechos con identidad de causa y que son materia de estudio en el expediente referido, se concluye que, con el fin de evitar resoluciones contradictorias y promover la economía procesal se deberá estar a la determinación que en ellos se concluya.

Lo anterior, en concordancia con el principio procesal de continencia de la causa, el cual establece que las pretensiones que tienen una relación estrecha y un origen común deben ser resueltas en un mismo proceso por el mismo juzgador, evitando con ello la fragmentación del litigio y posibles resoluciones contradictorias, por lo que resulta jurídicamente imposible dividir los hechos de la queja en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados consistentes en gastos no reportados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Rafael Linares Rivera, candidato a Juez de Distrito 11 en Materia Mixta en el Estado de Michoacán, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al candidato a Juez de Distrito 11 en Materia Mixta en el Estado de Michoacán Rafael Linares Rivera a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**